

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | VERBAL- PERTENENCIA |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00327-00 |
| Demandante | ANA DELIA ALVAREZ DE PARRA |
| Demandado | JUAN JOSÉ OSPINA GIRALDO y otros |
| Decisión | RECHAZA- SUBSANA PARCIALMENTE |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 715 |

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 07 de abril del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente al numeral 4º del auto que inadmite la demanda, no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; si bien el profesional del derecho manifiesta que este requisito se subsana con el certificado de tradición y libertad, el cual tiene una única anotación consistente en la escritura 398 de marzo 13 de 1930 donde se encuentra registrada la permuta de la señora ANA ROSA GIRALDO con el anterior propietario, señor MARCO AURELIO ACOSTA V, lo cierto, es que no se allega el mismo, requisito que es indispensable conforme lo establece el art. 69 de la ley 1579 de 2012 para proceder admitir la demanda en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, y tampoco acreditó prueba que elevó derecho

de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para obtener el mismo.

Tampoco se da cumplimiento en lo referente al numeral 9° del proveído que inadmite la demanda, pues no se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto que se pretende adquirir por prescripción, requisito que es indispensable para determinar la competencia o el trámite que se debe seguir de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso. Y si bien alega el profesional que el Municipio de Medellín no entrega certificado de avalúo del inmueble a quien no sea titular de dominio, tampoco existe prueba de las gestiones adelantadas para obtenerlo, ni del derecho de petición elevado para conseguirlo, pues el derecho de petición que data en tal sentido es del 2 de marzo de 2020, por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia EL Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 28 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b0a488192f018d148a48dce44adf78ebf8f29cfe92a4cab289dcfacff6e2
2a

Documento generado en 27/04/2021 07:10:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>